



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140029700	Ordinario	Paola Andrea Vargas Ortiz	Leonardo Alvarez Losada	20/05/2022	Auto Decide - Levanta Medidas
41001311000220220017300	Otros Procesos Y Actuaciones	Edgar Ramirez Vanegas	Noelba Castañeda Lavao	20/05/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220016300	Otros Procesos Y Actuaciones	Nataly Romero Acevedo	Cristian Fernando Cortes Luna	20/05/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220006600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	20/05/2022	Auto Ordena - Notificacion Por Secretaria
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	20/05/2022	Auto Decide - Designa Nueva Terna De Partidores Y Requiere

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cd1ed6c6-8cf6-4d7e-805b-d75101954220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonor Cortes Bahamon	Francisco Parra Serrato	20/05/2022	Auto Decide - Reconoce Interesado Y Requiere A La Parte Demandante
41001311000220220015900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez Villany	20/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	20/05/2022	Auto Requiere - A Oficina De Registro

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cd1ed6c6-8cf6-4d7e-805b-d75101954220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	20/05/2022	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion Y Requiere Paz Y Salvo Dian
41001311000220220016600	Procesos Verbales	Diana Carolina Parra Martinez	Hamilton Avila Ballesteros	20/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	20/05/2022	Auto Decide - Designa Curador Y Ordena Emplazamiento
41001311000220210045900	Procesos Verbales	Janine Isabella Bernal Medina	Edison Castro Peña	20/05/2022	Auto Requiere - Nuevamente A Medicina Legal
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	20/05/2022	Auto Decide - Designa Nuevo Curador
41001311000220220013900	Procesos Verbales	Omilfer Martinez Palmito	Jose Vendil Macias Perdomo	20/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cd1ed6c6-8cf6-4d7e-805b-d75101954220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Lunes, 23 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220006800	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	20/05/2022	Auto Requiere - Consumar Medidas Cautelares
41001311000220070039400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Rueda Serna	Ricardo Diaz Sanchez	20/05/2022	Auto Decide - Agrega Despacho Comisorio
41001311000220220014500	Procesos Verbales Sumarios	Edilson Solorzano Mendez	Diego Andres Solorzano Chavez	20/05/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220220004500	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	20/05/2022	Auto Decide - Recurso - Repone

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cd1ed6c6-8cf6-4d7e-805b-d75101954220



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2007 00394 00
PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RUEDA SERNA
DEMANDADO: RICARDO DIAZ SANCHEZ

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Devuelto el comisorio por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba (Antioquia), referente a la recepción y cancelación de las cuotas alimentarias consignadas en favor del menor demandante, representado por la señora Claudia Patricia Rueda como fue ordenado en auto del 25 de febrero de 2022, se dispondrá agregarlo al expediente, para los efectos establecidos en el art. 40 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio que precede y que fue devuelto diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba (Antioquia) para los efectos establecidos en el art. 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e interesados que el Despacho Comisorio que se incorpora junto con el expediente digitalizado, se puede consultar en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00297 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE; PAOLA ANDREA VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: LEONARDO ALVAREZ LOSADA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo anterior se considera:

i) Establece el artículo 598 del C.G.P. que en los procesos entre otros, lo de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; medidas que se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación, advirtiendo que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

ii) En audiencia celebrada el día 2 de diciembre de 2020, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso; obstante ello, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tanto en el proceso liquidatorio, como las que se hubieran decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la citada norma procesal se ordenará el levantamiento de las cautelas que hubieren sido decretadas no solo en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, sino en el proceso declarativo de unión marital de hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y que hubieren continuado vigentes en el proceso liquidatorio.

SEGUNDO: Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas, y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que se concrete el registro del levantamiento.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el auxiliar de justicia - partidador, designado para presentar el trabajo de partición no presentó el mismo dentro del término otorgado en proveído del 25 de marzo de 2022 y pese a que la secretaría lo requirió para ese efecto a través de correo electrónico enviado el 25 de abril de 2022 no procedió en tal sentido, se procederá a relevarlo del cargo y designar para el efecto nueva terna de partidadores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es el segundo auxiliar de justicia que acepta la designación y no presenta el trabajo en el término otorgado y no se puede mantenerse indefinidamente un asunto cuando resulta evidente la inactividad del auxiliar de justicia que por demás siendo requerido por la secretaria omitió cumplir con la orden dada por este Despacho dentro del término concedido.

En todo caso, el nuevo partidador deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 17 septiembre de 2021, 23 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2021 para que en un solo trabajo de partición las tenga en cuenta y lo presente en tal sentido.

2. Finalmente, se procederá a requerir por última vez al Banco Agrario de Colombia para que se sirva pronunciar al requerimiento efectuado en auto del 9 de marzo de 2022 y reiterado en auto del 25 de marzo de 2022 cuya comunicación se efectuó mediante oficios No. 268 del 10 de marzo de 2022 remitido y recibido el 14 de marzo de 2022 por la misma entidad y No. 379 del 28 de marzo de 2022, so pena de aplicar las sanciones que por desacato a una orden judicial haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidador designado en este asunto al auxiliar de justicia **EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO**, por lo motivado, en su lugar, **DESIGNAR** como nuevos partidadores a los **Drs. YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA y WILSON NUÑEZ RAMOS** pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

Se autoriza entregar el expediente con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: ADVERTIR al partidador que deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 17 septiembre de 2021, 23 de noviembre de 2021

y 21 de enero de 2021 para que en un solo trabajo de partición las tenga en cuenta y lo presente en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de 5 días siguientes se sirva pronunciar al requerimiento efectuado en auto del 9 de marzo de 2022 y reiterado en auto del 25 de marzo de 2022 cuya comunicación se efectuó mediante oficios No. 268 del 10 de marzo de 2022 remitido y recibido el 14 de marzo de 2022 por la misma entidad y No. 379 del 28 de marzo de 2022, **so pena de aplicar las sanciones que por desacato a una orden judicial haya lugar**, pues es la tercera y ultima vez que se requiere en tal sentido.

Secretaría proceda de conformidad y remita adjunto copia de las providencias calendadas el 9 y 25 de marzo de 2022 y las ordenadas en dichos autos junto con las constancias de remisión de los oficios pertinentes.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA:	SUCESIÓN INTESSTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO:	SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE:	ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a los interesados.

Ahora bien, se advierte que a la fecha los interesados en este asunto no han allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario, pues si quiera se ha acreditado la presentación de los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados, así como los demás documentos que fueron exigidos en documento No. 11-13-242-448-005663 del 3 de agosto de 2021.

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

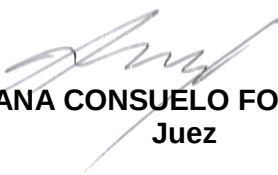
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN en documento No. 11-13-242-448-005663 del 3 de agosto de 2021, como el paz y salvo emitido por la entidad.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el expediente digitalizado completo puede consultarse en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022  Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO
TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO
CULMA—JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e
indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento de los herederos determinados del causante Querubin Trujillo señores Wilberto y Mario Trujillo Culma e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y como quiera que no se ha ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Querubin Trujillo Culma se procederá en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos determinados del causante señores Wilberto y Mario Trujillo Culma al abogado **LUIS ANDRÉS ORTEGON DÍAZ** identificado con C.C. 7.701.359 de Neiva y T.P. 263.083 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico andresortegonabogadosasociados@gmail.com a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Querubin Trujillo, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Luis Hernando Calderón Noguera, designado como Curador Ad Litem del demandado no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del demandado Edinson Castro Peña a al abogado Luis Hernando Calderón Noguera, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ** identificada con C.C. 26.515.684 y T.P. 138.851 del C.S.J. Secretaría comuníquela a la apoderada su designación al correo electrónico eviabogada@hotmail.com con teléfono 3156058351, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022  Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00459 00
PROCESO: INVESTIGACION DE
DEMANDANTE: MENOR J.I.B.M.
REPRESENTANTE: NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA
DEMANDANDO: ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha y luego de concedido termino a Medicina Legal para que allegara los resultados de la prueba genética cuyas muestras se afirmó fueron tomadas desde el 9 de febrero de 2022, se ordenará requerir nuevamente al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

TERCERO: REITERAR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el expediente digitalizado completo puede consultarse en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00045 00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós 2022

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el abogado **Eutiquio Cerquera Chávarro** contra el auto fechado 5 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso que a través suyo se notificara personalmente de la demanda a la señora Ivonne Dayana López Cerquera, extremo pasivo dentro del presente asunto, por ser aquel el gestor judicial de ésta en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 410013110-002 2010 -00141-00.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, en apretado compendio, que resulta improcedente se pretenda notificar a la aquí demandada por intermedio suyo pues la razón la da el art. 291 del C. G. P., adicionado en lo pertinente por el D.L. 806 de 2020 que señala el mecanismo para realizar dicho acto procesal; que si bien a ella la representa en el proceso de alimentos, cuya exoneración ahora se pretende, es esta una acción diferente que cuenta con otro número de radicado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

A voces del artículo 74 del CGP *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* Luego la norma limita el otorgamiento de un poder para una acción determinada de modo que no pueda confundirse con otros.

Deviene de lo anterior que si el mandato conferido por la señora Ivonne Dayana López Cerquera lo fue tan **solo para el proceso de alimentos** no puede predicarse que sea extendible para otra acción diferente, y bajo ese entendido le asiste razón al censor pues no existe poder que acredite su derecho de postulación para intervenir en el presente asunto, por ende no puede conllevar implícito el acto que se le ordena en proveído impugnado.

En efecto la demandante plasmó su voluntad de ser representada en proceso de alimentos tal como se evidencia de la lectura del poder otorgado visible a folio 399 del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2010-00141-00, razones suficientes para revocar el auto confutado.

No obstante, lo anterior como quiera que el recurrente se encuentra facultado incluso para retirar los títulos judiciales que se depositan a órdenes de dicho proceso, tal como se evidencia además de la constancia agregada por la

Secretaría, con fundamento en la facultades otorgadas en el art. 42 del CGP en especial en el numeral 1°, se le ordenará que informe al Despacho los datos de contacto de la señora Ivonne Dayana López Cerquera, esto es, dirección física, teléfono y dirección electrónica, teniendo en cuenta que a través del correo ivonnedayannalopezcerquera@gmail.com previamente por él proporcionado, no fue posible la notificación

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido el 5 de abril de 2022

Segundo: **ORDENAR** al Dr. Eutiquio Cerquera Chávarro para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe datos para la notificación de la señora Ivonne Dayana López Cerquera (**teléfono, dirección física y electrónica**).

Segundo: ORDENAR que por Secretaria el mismo día de la notificación que por estado se haga de este proveído, envíe copia del presente auto al correo electrónico al citado recurrente y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFIQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00066 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YURI LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDANDA: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a continuar con el término concedido en auto anterior a la parte demandante para que allegara acuse de recibido de la notificación efectuada a través de correo electrónico, sino fuera porque revisado el expediente se advierte que en auto del 30 de marzo de 2022 se autorizó un canal digital donde puede notificarse el demandado, al cumplirse con lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020.

En tal virtud lo que se dispondrá es que de manera inmediata la Secretaría del Despacho proceda a realizar la notificación del demandado, con sustento en lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, al correo electrónico que se autorizó en auto del 30 de marzo de 2022.

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica del demandado y que la misma corresponde a aquel y la segunda para dar impulso al proceso, pues habiendo transcurrido casi 20 días para que la parte demandante acreditara el acuse de recibido exigido, no se pronunció en tal sentido

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación del demandado ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR al correo electrónico (anfepacu17@gmail.com) que se autorizó en auto del 30 de marzo de 2022 como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 000068 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : KAREN JULIETH SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: GERMAN MORENO CORRECHA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con el término concedido en auto anterior para que la parte demandante consumara la medida cautelar decretada en este asunto, si no fuera porque se advierte que en el aludido proveído se ordenó remitir copia del auto al apoderado demandante, supuesto que no condiciona la efectiva notificación de las providencias, pues para el efecto se entienden debidamente notificadas a través de los estados electrónicos que se publican a diario en la pagina de la Rama Judicial, como aconteció en el asunto.

No obstante, en aras de evitar diferentes interpretaciones, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, advirtiéndose a la parte demandante que la notificación de la presente providencia quedará surtida a través de estados electrónicos y de vencer en silencio el término para cumplir la carga que se atribuirá se procederá con las consecuencias procesales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones., esto es, sobre las medidas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION:	41 001 31 10 002 2022 00108 00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS:	LEONOR CORTÉS BAHAMÓN
CAUSANTE:	FRANCISCO PARRA SERRATO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados, se considera:

i) Advertido que el heredero determinado Francisco Felipe Parra Cortés constituyó apoderada judicial y ésta en nombre de aquel manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, se procederá a reconocer dicha calidad así como reconocer personería a la togada, como quiera que desde la presentación de la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del mismo que acredita el parentesco con el causante.

ii) La parte interesada en cumplimiento del auto adiado el 29 de marzo de 2022 procedió a la notificación personal de la heredera Claudia Andrea Parra Cortés, allegando copia cotejada de la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 sin que la misma se haya hecho presente, razón por la cual se tendrá por surtida la notificación de la misma.

No obstante, en lo que corresponde a la heredera Kelly Maritza Parra Cortés se advierte que concedido término en auto anterior para que la parte interesada procediera a la notificación de la misma, no se evidencia el cumplimiento de dicha carga, razón por la que se requerirá en tal sentido.

iii) Finalmente, atendiendo que una vez emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., ésta se pronunció frente al presente proceso sucesorio, según documento allegado por esa entidad, se pondrá en conocimiento de los interesados el mismo, advirtiéndoles en todo caso que en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos deberán proceder de conformidad y presentar ante dicha entidad la documentación exigida.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como heredero al señor **FRANCISCO FELIPE PARRA CORTÉS**, en su condición de hijo del causante Francisco Parra Serrato de acuerdo a la documentación aportada con la demanda (Fl. 23pdf), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: TENER por surtida y concretada la notificación de la heredera **CLAUDIA ANDREA PARRA CORTÉS** en los términos del artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte iconvocante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

haga de este proveído (so pena de requerírsele por desistimiento tácito), realice la notificación de la heredera **KELLY MARTIZA PARRA CORTES** a la dirección física reportada en la demanda con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

Parágrafo: Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiéndose surtido la citación para la notificación personal debe proceder con la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Ana Lucía Bermúdez González identificada con C.C. 36.184.959 y T.P. 149.082 del C.S.J, como apoderada judicial del señor Francisco Felipe Parra Cortes en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00109 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: RAFAEL VARGAS GALINDO
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte interesada acreditó el pago para efectos de concretar el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 200-15797, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se sirva informar si fue registrada tal cautela que fuere comunicada a través de oficio No. 476 del 28 de abril de 2022; en caso negativo, se informe las razones por las cuales no se ha procedido de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para que se sirva informar si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 476 del 28 de abril de 2022, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15797; en caso negativo, informar las razones por las cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 2 de mayo de 2022 se acreditó el pago para efectos del registro a esa entidad y a la fecha no se conoce los resultados del mismo. **SECRETARÍA** proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41001 3110 002 2022-00139 00
EXPEDIENTE DE:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	OMILFER MARTINEZ PALMITO
CAUSANTE:	JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda luego que se presentara en término escrito de subsanación por la parte demandante, si no fuera porque revisado el hecho segundo y el registro civil de nacimiento del demandante, se advierte que él cuenta con filiación paterna, lo que obliga al Despacho inadmitir nuevamente la demanda, pues es claro que junto con la acción de investigación de paternidad debe darse trámite a la impugnación de paternidad, en caso que dicho extremo persista en la acción planteada.

En efecto revisado el registro civil de nacimiento del demandante Omilfer Martínez Palmito se evidencia que el mismo cuenta con reconocimiento paterno del señor Pedro Luis Martínez Ruiz, razón por la que al pretenderse el reconocimiento respecto del causante José Vendil Macías Perdomo, previamente debe incoarse la acción de impugnación de paternidad frente al señor Pedro Luis Martínez Ruiz (padre registrado) y declararse que quien pasa como padre del demandante no lo es, para que de manera subsiguiente se determine la filiación o no frente al causante cuyo reconocimiento paterno se pretende; acciones de impugnación e investigación de paternidad que bien pueden ser acumuladas en este asunto.

En ese orden de ideas, deberá:

a. Adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda de cara a las acciones antes mencionadas (impugnación e investigación de paternidad) y determinar frente a quienes se dirige las mismas, esto es en cuanto a la impugnación, contra el padre registrado; y, el de investigación de paternidad contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues se itera, hasta tanto no sea declarado que quien pasa como padre del demandante no lo es, no es posible declarar la paternidad frente a otra persona.

b. Acreditado lo anterior, individualizarse al demandado en impugnación de paternidad, aportar su nombre, cédula y dirección física y electrónica, para surtir su notificación; en caso de aportar correo electrónico, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

c. Allegarse poder debidamente conferido para las acciones que se pretenden incoar, indicando en contra de quienes se dirige *tanto*, la demanda de impugnación de paternidad (Pedro Luis Martínez Ruiz), *como*, la de investigación de paternidad (herederos determinados e indeterminados del causante José Vendil Macías Perdomo), acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

d. Acompañarse “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, para lo cual deberá allegarse registro de defunción del causante José Vendil Macías Perdomo y registro civil de nacimiento del demandado en impugnación de paternidad Pedro Luis Martínez Ruiz (para acreditar su existencia), en acatamiento a lo dispuesto en el Num.. 2° del art. 84 del CGP.

e. Acreditarse la remisión de la demanda y anexos a la dirección física y/o electrónica que se reporte como lugar de notificación del extremo demandado en impugnación de paternidad Pedro Luis Martínez Ruiz, pero en caso que se remita a una dirección electrónica previamente la misma deberá cumplir con lo exigido en el literal b. de este proveído, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

f. Procederse en debida forma con el traslado de la demanda al extremo pasivo. La parte demandante deberá allegar en un solo escrito, la demanda íntegra debidamente subsanada, como quiera que nuevamente se inadmite por las falencias inadvertidas primigeniamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00145-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDILSON SOLORZANO MENDEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por EDILSON SOLORZANO MENDEZ en contra de DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 9 de mayo de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00159 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: OLGA LUCÍA VILLANY RODRÍGUEZ Y OTRA
CAUSANTE: MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 6 de mayo de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. No se autorizará la notificación del heredero determinado Juan Carlos Villany Rodríguez al correo electrónico suministrado, pues frente a aquel no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se informó la forma cómo lo obtuvo ni tampoco se allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que su notificación deberá realizarse a la dirección física aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión intestado de la causante **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 12 de agosto de 2020 en Neiva Huila, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio intestado a los señores **OLGA LUCIA VILLANY RODRÍGUEZ y MONICA VILLANY RODRÍGUEZ** en calidad de hijas de la causante frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado al heredero determinado **JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ**, en calidad de hijo de la causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) alleguen constancia de la notificación del heredero determinado Juan Carlos Villany Rodríguez en la forma establecida por el Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, esto es, del envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección física del mencionado (aportada en el trámite)

Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEXTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de la causante **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

SEPTIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: NATALY ROMERO ACEVEDO
Solicitud : AMPARO DE POBREZA
Radicación No: 41001 3010 002 2022-00163-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **NATALY ROMERO ACEVEDO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar contra el señor CRISTIAN FERNANDO CORTEZ LUNA, para cuyo efecto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **NATALY ROMERO ACEVEDO** identificada con C.C. 1075216821, dirección calle 23 sur #37-24 barrio Limonar - Neiva, correo electrónico natalyromeroacevedo@gmail.com y celular 3123412583, dentro del proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar contra el señor Cristian Fernando Cortez Luna.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00166 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ
DEMANDADO : HAMILTON AVILA BALLESTEROS

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

1.- La demanda Divorcio promovida y presentada por la señora Diana Carolina Parra Martínez contra el señor Hamilton Avila Ballesteros por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por la señora Diana Carolina Parra Martinez contra el señor Hamilton Avila Ballesteros y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento del demandado Hamilton Avila Ballesteros, lo que se hará en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido la demandada, se le designará un Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: Reconocerle Personería Judicial al abogado William Agudelo Duque como apoderado judicial de la demandante Diana Carolina Parra Martínez, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las parte en este proceso que el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>.

NOTIFÍQUESE,

Maria i

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 85 del 23 de Mayo de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **EDGAR RAMIREZ VANEGAS**
Solicitud : **AMPARO DE POBREZA**
Rad. No.: **41001 3010 002 2022-00173-00**

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **EDGAR RAMIREZ VANEGAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **CUSTODIA Y VISITAS** de la menor A.V.R.C. que pretende adelantar contra Noelba Castañeda Lavao, para cuyo efecto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **EDGAR RAMIREZ VANEGAS** identificado con C.C. 79.534.209, correo electrónico remi1427@hotmail.com, dentro del proceso de **CUSTODIA Y VISITAS** que pretende adelantar contra Noelba Castañeda Lavao.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 085 del 23 de mayo de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario